



Recurso nº 1657/2022

Resolución nº 149/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial interpuesto por D. L. C. F. , en representación de NEGOCIOS INTELIGENTES 7EXPERIENCE, S.L., contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento de contratación "*PRTR. Adquisición cargadores dobles de vehículos eléctricos*" con expediente 2022/ETSAE0906/00002943E convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa y Financiado por UE - NextGenerationEU por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro para la adquisición de cargadores dobles de vehículos eléctricos con cargo a la implementación de iniciativas de mejora y planes de acción en relación con los procedimientos de gestión y control del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) por procedimiento urgente y licitación abierta, tanto la licitación como los pliegos fueron enviados al DOUE el 20 de octubre de 2022 y publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de octubre de 2022 y en el BOE de 27 de octubre de 2022, con un valor estimado del contrato de 454.548,76 €.

La fecha tope para el envío de las proposiciones quedó señalada hasta el 6 de noviembre de 2022, a las 23:59 horas.



Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes y con el CPV: 31158000 - Cargadores y, dentro del plazo de formalización de ofertas presentaron sus proposiciones las siguientes empresas:

- CADIELSA GRUPO, S.L.U.,
- CARGACOCHEs, S.L.,
- IBERDROLA CLIENTES,
- NEGOCIOS INTELIGENTES 7EXPERIENCE, S.L., y
- VT PROYECTOS, S.L.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa fueron admitidas las cinco licitadoras.

El 15 de noviembre de 2022 se convocó la mesa de contratación de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra con el fin de proceder a la apertura del sobre 2 sobre los criterios cuantificables mediante fórmulas y con exclusión de IBERDROLA CLIENTES por no haber atendido el requerimiento de subsanación se acuerda enviar el contenido de los sobres a la unidad técnica para su evaluación.

En el acta levantada por la mesa de contratación, con el fin de proceder a la aprobación del informe técnico datado el 30 de noviembre de 2022, se reflejaron los siguientes resultados:

“CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

Las empresas que a continuación se indican no cumplen con los requisitos establecidos en el PPT:



- *NEGOCIOS INTELIGENTES 7 EXPERIENCE SL*
- *CADIELSA GRUPO SLU.*
- *CARGACOCHEs SL.*

La empresa que a continuación se incida cumple con los requisitos establecidos en el PPT:

- *VT PROYECTOS SL”.*

Quinto. Tras la sesión de la mesa de contratación de 13 de diciembre de 2022, para analizar las aclaraciones solicitadas, por unanimidad de sus miembros se acuerda proponer al órgano de contratación, la exclusión de:

- NEGOCIOS INTELIGENTES 7 EXPERIENCIE, S.L.

Y se declara como mejor oferta la presentada por la licitadora, VT PROYECTOS, S.L.

Sexto. El 20 de diciembre de 2022 por resolución del General Jefe de la JAE del MALE se le requiere a VT PROYECTOS, S.L., toda la documentación del artículo 150.2 de la LCSP con el fin de proceder a la adjudicación del contrato y a su formalización.

Séptimo. Con fecha 14 de diciembre de 2022, la representación de la mercantil NEGOCIOS INTELIGENTES 7EXPERIENCE, S.L., presenta en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación tanto de su exclusión por considerarlo contraria a Derecho, e insta con retroacción del expediente para la adjudicación del contrato a su favor.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Noveno. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 22 de diciembre de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2, b) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre se aprecia *prima facie* la inexistencia de causas de inadmisibilidad y así mismo, decreta la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. En fecha 5 de enero de 2023 la secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la adjudicataria, VT PROYECTOS, S.L., e interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de todo lo actuado tanto la exclusión de la recurrente como la adjudicación del contrato a favor de su oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, en principio, ha presentado su oferta en la licitación seguida por el procedimiento abierto, habiendo sido excluida, por lo que puede acogerse al concepto de legitimada ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La resolución impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supera el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto susceptible de enjuiciamiento en esta sede al amparo del artículo 44.2, b) de la LCSP por tratarse la exclusión de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP esto es quince días hábiles pues el acto recurrido es la exclusión



de su oferta, no siendo de aplicación el plazo especial del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, esto es, diez días naturales, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La representación de la recurrente, NEGOCIOS INTELIGENTES 7EXPERIENCE, S.L., considera en su escrito de formalización del recurso que, la exclusión de su oferta es contraria a Derecho.

La defensa de la mercantil excluida, afirma que su oferta cumple con todos los requisitos técnicos exigidos en el PPT y asegura que:

“Lo primero indicar, NEGOCIOS INTELIGENTES 7EXPERIENCE SL, es el dueño de la empresa V2C, fabricante de puntos de recarga para vehículos eléctricos, somos los propietarios de esa marca, como indica el Registro de Marcas de la Unión Europea, y somos los dueños tanto de la web donde han buscado la información, así como la documentación aportada en la licitación.

Como fabricantes del producto, nuestro producto lo adaptamos a las diferentes situaciones que nuestro cliente nos puede solicitar. Tanto es así, que, en nuestra web, están las especificaciones genéricas de nuestros productos, pero como fabricantes, dueños del diseño, ingeniería, tecnología... adaptamos nuestras características a lo que los clientes nos piden, en este caso, en la licitación se solicita una cosa, nosotros proporcionaremos al cliente lo que nos indica, para esos requerimientos. La mesa de contratación podría haber visto que, si entra con otro idioma en función del país, cambian las hojas de datos, ya que se ajusta a la normativa local de ese país. Si en esta licitación se solicita esto, se adapta a ese cliente. Tanto es así que trabajamos para mercados como Francia, Dinamarca, Israel, entre otros mercados.

Y a continuación da respuesta a cada uno de los defectos advertidos por el órgano de contratación:

“Dimensiones:

Habiéndose solicitado en PPT unas dimensiones mínimas de 400x200x1200mm, en la página web del fabricante V2C (Ver anexo II) aparecen unas dimensiones para el modelo ofertado de 334x231x1530 mm que no cumplen lo establecido en el PPT por no alcanzar la anchura mínima, en la primera ficha técnica entregada en la fase de licitación (Ver anexo I), estas dimensiones cambian a 400x231x1530 mm, que entra en las dimensiones mínimas establecidas en el PPT. Esta variación de dimensiones entre fichas técnicas ha levantado sospechas, así como la diferente letra que ahora tiene la dimensión de 400 mm respecto del resto de cotas y se ha procedido entonces a comprobar mediante el plano a escala que se presenta la dimensión de anchura, no concordando la medida presentada de 400 mm con las dimensiones del plano que se presenta, siendo la calculada de aproximadamente los 334 mm que si aparecen en la ficha técnica obtenida del fabricante. Por lo que utilizando estos planos se determina que no cumple con las dimensiones mínimas establecidas.”

Las dimensiones del cargador con las mangueras de muelle tienen las dimensiones mínimas de 400x200x1200mm requeridas en el pliego, MUY SUPERIORES A ELLA, pero si miran el punto de recarga con conector socket no es así. Así se indicó en la documentación aportada y que el tribunal podrá ver en expediente. Realizar la justificación y el rechazo de un proveedor con lo que pone en un website (QUE NO ES UN DOCUMENTO TÉCNICO) tiene un enorme sentido de falta de honestidad.

“Grados de Protección:

Habiéndose solicitado en PPT unos grados de protección mínimo de IP55/IK10, en la página web del fabricante V2C (Ver anexo II) aparecen un grado de protección IP54/IK10, mientras en la primera ficha técnica entregada en la fase de licitación (Ver anexo I) aparece IP55/IK10, en las aclaraciones se solicita certificado de



cumplimiento de estas protecciones, el licitante solamente aporta un documento que indica que se han hecho los ensayos relativos a determinar los grados de protección y que los resultados están en los informes Nº 2020-10-009.2 y Nº 2020-10-009.3, que no aportan por lo que hay serias dudas de que se cumpla la protección requerida.”

Una vez más exponemos que el grado de IP cambia de mercado para mercado. El modelo de cargador en concreto para el expediente 2022/ETSAE0906/00002943E cumple con las características del PPT. Como fabricantes cumplimos con lo que certificamos internamente y externamente. Si hay serias dudas en los ensayos del cargador POLE exigimos que demuestren con ensayos de la oferta que ganó la licitación pues si hay dudas de los ensayos de V2C la justificación de los ensayos de la empresa que ganó también tiene que ser clara, específica y de acuerdo con el PPT.

“Certificado CE

En las aclaraciones remitidas a la empresa donde se le solicita certificados de cumplimiento de requisitos, está envía el Certificado CE de otro modelo el V2C Trydan en vez del ofertado el V2C Pole.”

Han encontrado toda la documentación en el website, menos el certificado CE que esta público también en la web. Podrían haber solicitado una aclaración al ser un error de forma.

Por ultimo:

“Por otro lado la variación de los datos que se aportan primero en la oferta y luego en las aclaraciones y los que son públicos en la web oficial del fabricante del equipo, parecen indicar que la información técnica enviada para el concurso ha podido ser manipulada para reflejar los datos que se exigen en el PPT y que estos no son los reales de los equipos, lo que podría tomarse como falsedad documental.”



Recordamos que nosotros somos el fabricante y adaptamos nuestro producto, así como sus necesidades, a las peticiones de los clientes. En este caso el cliente ha pedido unas características técnicas se adapta, a lo que nos pide y el producto saldrá según las consideraciones de la documentación del pliego de prescripciones técnicas de la licitación pública.

Nos parece de una elevada gravedad la imputación a nosotros de un delito de falsedad documental. Cuando nosotros somos el dueño de punto de recarga, así de sus prescripciones técnicas.

Por todo ello, solicita a este Tribunal la anulación de la resolución de exclusión y que se le permita a esta empresa continuar en la licitación.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación de fecha 21 de diciembre de 2022 se opone a todas las alegaciones de la recurrente y suplica a este Tribunal la desestimación del recurso.

Parte de la doctrina de la discrecionalidad técnica y de la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los empleados públicos, con cita de varias resoluciones de este Tribunal y abundante jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, con el fin de defender el posicionamiento técnico que condujo a la exclusión de la oferta hecha por la ahora recurrente y así manifiesta que:

“En consecuencia, este órgano de contratación, considera que debe mantenerse el mismo, debiendo ser mantenida la exclusión de la mercantil recurrente al no haber sido destruida la presunción de acierto y veracidad de los informes cuestionados. Ello es así, porque como se ha señalado en el precedente administrativo y judicial transcrito, el juicio técnico emitido por el personal técnico de la Administración no puede ser sustituido por una opinión técnica diferente de cualquiera de los licitadores, máxime, no habiendo aportado la mercantil recurrente prueba alguna que justifique el error, la desviación de poder o cualquier otra circunstancia que pudiera haber destruido la citada presunción; ni tampoco por el juicio del propio Tribunal, ya que de conformidad con el artículo 45 de la LCSP, éstos son expertos



en contratación pública y no en la prestación que pretende contratar esta Administración”.

Además, el informe del órgano de contratación apela al principio de inamovilidad de las ofertas como consecuencia del principio de igualdad de trato de los licitadores (artículos 1 y 132 de la LCSP) y por ello considera que, este órgano de contratación considera que la interpretación de la mesa de contratación es correcta, y que la empresa licitadora debe soportar las consecuencias de su falta de diligencia en la confección de su oferta, siendo la más grave de estas consecuencias la exclusión de la misma en el caso de que ésta no cumpla con lo dispuesto en el PPT regulador del expediente; no siendo posible la modificación de la oferta presentada, ya que dicho comportamiento supondría la infracción del principio de no discriminación de los licitadores.

Una vez expuestas estas líneas generales de defensa de la legalidad de la actuación recurrida, el informe del órgano de contratación examina cada uno de los defectos advertidos en la oferta de la impugnante y que implican incumplimientos del PPT. Y así:

a) Exclusión por incumplimiento de la temperatura de funcionamiento. En contra de lo expresado por la recurrente, el informe del órgano de contratación matiza que:

“En el RE-15 del PPT se establece que “La envolvente será de metálica, permitiéndose determinados puntos en elementos plásticos adecuados para su uso en intemperie. Con un rango de temperatura de trabajo de entre -25°C/+45°C.”. No obstante, en la oferta presentada por la hoy mercantil demandante que consta en el Documento 42 del expediente remitido, se señala en las características generales del producto que “Temperatura de funcionamiento: -5º a 45º”.

Asimismo, la aclaración de la oferta presentada por la hoy empresa demandante que consta como Documento 53 es de por sí contradictoria; ya que si bien es cierto que en las páginas 8 y 18 del citado documento se señala respectivamente que “Operating temperature: -25º a 45º” y que la “Temperatura de funcionamiento: -25º a 45º”; no es menos cierto que en la página 9 se recoge que “ES:... Temperatura de funcionamiento: -5º a 45º”, ofreciendo la propia aclaración de la oferta presentada datos contradictorios.



b) Exclusión por incumplimiento de las dimensiones del producto. Contradice las tesis de la impugnante y así asegura que:

“El PPT en su RE-2 señala que “Tendrá unas dimensiones mínimas de 400x200x1200 mm (ancho x fondo x alto).”. No obstante, si bien es verdad que las medidas ofertadas por la mercantil demandante en su oferta técnica, reporta unas medidas de 400x231x1530; no es menos cierto, que dichas medidas, a juicio del Comandante Ingeniero Politécnico tras las consultas que consideró pertinentes, y que se detallan en el Documento 57, consideró que dichas medidas no se corresponden con la realidad del producto ofertado por la hoy mercantil demandante, incumpliendo las medidas reales del producto ofertado”.

c) Exclusión por incumplimiento del grado de protección mínimo. También se opone a lo alegado de contrario y matiza que:

“El PPT en su RE 13 señala que “Tendrá al menos una protección frente elementos externos de IP 55.”. La protección ofertada por la hoy mercantil demandante fue de “Índice de protección: IP55 / IK10”; aunque este aspecto también fue objeto de consultas por parte del Comandante Ingeniero Politécnico al amparo de los artículos 326 de la LCSP y 22 Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; que dan a la Mesa de Contratación la competencia de valorar las proposiciones de los licitadores y de efectuar la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, en conexión con el artículo 75 de la LPAC y con el código ético aprobado por la Instrucción 23/2020 ya citada en el Fundamento de Derecho anterior; quien finalmente consideró que dicha protección ofertada no se correspondía con la realidad del producto ofertado por la hoy mercantil recurrente.

En consecuencia, el criterio del Director Técnico del expediente que se plasma en el informe que consta como Documento 57 es que “... Analizada la información aportada por la empresa tanto en la oferta como en las aclaraciones y contrastada con la que está disponible en la web del fabricante del equipo para el equipo V2C Pole, aparecen discrepancias que parecen indicar que la información técnica

aportada puede haber sido manipulada con el fin de que en la ficha de características y demás documentos figuren datos que permitan el cumplimiento de los requisitos, como se indica a continuación:... Grados de Protección: Habiéndose solicitado en PPT unos grados de protección mínimo de IP55/IK10, en la página web del fabricante V2C (Ver anexo II) aparecen un grado de protección IP54/IK10, mientras en la primera ficha técnica entregada en la fase de licitación (Ver anexo I) aparece IP55/IK10, en las aclaraciones se solicita certificado de cumplimiento de estas protecciones, el licitante solamente aporta un documento que indica que se han hecho los ensayos relativos a determinar los grados de protección y que los resultados están en los informes Nº 2020-10-009.2 y Nº 2020-10-009.3, que no aportan por lo que hay serias dudas de que se cumpla la protección requerida...". Este criterio ha sido mantenido por el Vocal Técnico del expediente en su informe, que consta como Documento 58".

d) Exclusión por incumplimiento del Certificado CE. No se hacen consideraciones sobre este extremo, pues el informe emitido por el vocal técnico no ha mantenido este motivo de exclusión.

En fin, además de adjuntar el informe del Vocal Técnico, considera que los motivos de exclusión de la oferta están debidamente motivados y dado el incumplimiento de las prescripciones técnicas, la consecuencia jurídica no puede ser otra que, la de la exclusión de la oferta; por todo lo cual solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.



Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 7/2023).

Asimismo, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar, *«en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato»* (Resolución 787/2022).

De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos, está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014, de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril).

Doctrina recordada en la Resolución nº 973/2019, de 9 de septiembre. En el supuesto que ahora nos ocupa hemos de traer a colación la cláusula 2ª del PPT donde con gran precisión se definen cada uno de los requisitos técnicos del producto, y cuyo eventual incumplimiento ha de generar la exclusión de las ofertas.

Octavo. Como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurran las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).

Sentado lo anterior, el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible excluir a un licitador basándose en indagaciones realizadas en Internet, si de lo manifestado en la oferta no se derivan incumplimientos de lo exigido en los pliegos.

No obstante, en el presente caso la recurrente ofertaba un producto concreto, el V2C POLE, y, aunque manifiesta en el escrito de aclaración que es fabricante del producto, no afirma expresamente en su oferta, o en la aclaración, que vaya a adaptar ese concreto producto a los requisitos mínimos exigidos en los pliegos (como dice ahora en el escrito de recurso). Por ello, se considera admisible que el órgano técnico haya contrastado la información aportada en la oferta con las características del producto V2C POLE que derivan de la web del fabricante.

Existen, además, dos motivos que a juicio del Tribunal justifican la exclusión acordada:

1. Tanto en la oferta, como en el documento de aclaración aportado, figura como temperatura de funcionamiento -5 a 45 grados, frente al rango de -25 a 45 grados exigido, y
2. No se aportó en fase de subsanación el certificado solicitado sobre el cumplimiento del grado de protección frente a elementos externos de IP55, limitándose a afirmar



la recurrente que los ensayos se encuentran en determinados informes, pero sin aportarlos.

Por ello, el Tribunal considera que la exclusión acordada es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. L. C. F. , en representación de NEGOCIOS INTELIGENTES 7EXPERIENCE, S.L., contra la exclusión de su oferta decretada en el procedimiento de contratación “PRTR. Adquisición cargadores dobles de vehículos eléctricos” con expediente 2022/ETSAE0906/00002943E convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa y Financiado por UE - NextGenerationEU por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, confirmando la legalidad de la exclusión de su oferta por resultar conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.